

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vélez, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Radicado 688613103002-2021-00049-00
Demandante: ARIOSTO MARÍN VELASQUEZ
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA –
Santander
Fallo de primera instancia

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ARIOSTO MARÍN VELÁSQUEZ** contra el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER**.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor ARIOSTO MARÍN VELÁSQUEZ actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA-SANTANDER, al considerar que se está vulnerando su derecho al debido proceso.

Él accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

- Que, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, la señora Martha Melida Meneses Zaraza inició un proceso ejecutivo en su contra solicitando el pago de unas sumas de dinero. Señaló que el proceso se tramitó bajo el radicado No. 2020-0053.
- Que, una vez se libró el mandamiento de pago y fue notificado de la demanda, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de negocio causal, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, vicios del consentimiento (error), excepción de dinero no recibido, pues dice nunca haber recibido dinero de la demandante, sin embargo, reconoce que adeuda dineros a la sucesión del señor Rito Eduardo Noriega Rangel, que fue la persona que le prestó el dinero y que por un error o por excesiva confianza aceptó, luego de hacer un abono, elaborar un título valor por el saldo adeudado a favor de la señora Martha Melida Meneses, quien fue la última pareja del señor Noriega Rangel y quien tenía pleno conocimiento de la obligación.
- Que, durante el trámite de contestación de la demanda, solicitó algunas pruebas y aportó el recibo de pago de nueve millones de pesos (\$9.000.000), que fue el abono que dice haber hecho sobre la obligación principal de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000).
- Que, el demandante allegó al proceso como prueba de la obligación una letra de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), dinero que, según la

- demandante, el hermano Jaime Meneses Zaraza, le había prestado para entregárselos al hoy accionante.
- Que, el Despacho de conocimiento fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decretando las pruebas solicitadas y negando una solicitud oficiosa propuesta por la demandante, a pesar de haber dispuesto la declaración del señor JAIME MENESES, no se dijo nada respecto del supuesto título valor a su favor.
 - Que, evacuada la audiencia y la declaración del testigo Jaime Meneses Zaraza, el día 26 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta esa declaración y el documento aducido por el testigo, su apoderado en audiencia solicitó tener acceso al expediente para conocer de manera directa la letra aducida en la demanda, solicitud que se reiteró por escrito el día 28 de mayo de 2021.
 - Que, se dirigió junto con su apoderado al juzgado donde se les permitió acceder al expediente, pero las pruebas solicitadas estaban digitalizadas y la copia de la letra del testigo Jairo Meneses, se trataba de una copia a blanco y negro que no permitía identificar plenamente sus caracteres ni otras circunstancias específicas para poder ser controvertida.
 - Que, ante la situación presentada, reiteró se permitiera el acceso al documento original el día 23 de junio de 2021, solicitud que dice fue negada por el juez de conocimiento, aduciendo el valor probatorio de las copias simples y además por no haber elevado la solicitud previamente, señalando que no lo había hecho porque cuando la controversia sobre el título surgió en desarrollo de la audiencia, cuando el testigo justificó la creación del título valor por una circunstancia totalmente diferente a la expresada por la demandante, señaló que lo anterior se resolvió por auto de fecha 25 de junio de 2021.
 - Que, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, propuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el día 23 de julio de 2021, negando la solicitud elevada en el mismo.
 - Que, agotadas todas las posibilidades para acceder a la prueba, el Despacho evacua la parte final del trámite, accediendo a las pretensiones de la demanda.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto calendado 27 de agosto de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó requerir al accionado para que ejerciera su derecho de defensa, se vinculó por pasiva a la señora MARTHA MELIDA MENESES ZARAZA, y se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y el expediente del proceso objeto de tutela.

2.3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO

2.3.1 Del accionado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021 respondió diciendo que, el hecho primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno que se encuentran en el escrito de tutela son ciertos. Frente al hecho segundo, indicó que, era parcialmente cierto en tanto el ejecutado y accionante dieron contestación a la demanda dentro del término respectivo, proponiendo las excepciones de mérito inexistencia del negocio causal, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, vicios del consentimiento - error, dinero no recibido y excepción genérica.

De igual forma, frente al hecho segundo indicó que, en cuanto a la manifestación hecha por el accionante, que el dinero fue prestado por parte del señor Rito Eduardo Noriega Rangel y no por la señora Martha Melida Meneses Zaraza señaló que, fue una situación que no se pudo establecer con el acervo probatorio aportado con la contestación de la demanda, además refirió que, el señor Ariosto Marín Velásquez manifestó en audiencia haber firmado el título valor a favor de la señora Martha Melida Meneses Zaraza, por la suma de \$23.000.000.

Refirió que, el hecho séptimo era parcialmente cierto toda vez que, el apoderado de la parte ejecutada si tuvo acceso al expediente. Agregó que, la letra de cambio suscrita entre los hermanos Meneses Zaraza se aportó en copia a blanco y negro, pero se podía observar las partes intervinientes dentro del título valor, fecha, monto y firmas respectivas, y refirió que, no era dicho título la base de la ejecución dentro del proceso.

Frente al hecho octavo precisó que, en cuanto a la negativa de solicitud de exhibición del título valor suscrito por parte de los señores Jaime Meneses Zaraza y Martha Melida Meneses Zaraza, se dio porque las etapas procesales son preclusivas señalando que, es errónea la posición adoptada por el accionante, al sostener que no tenía otro momento procesal para hacer tal solicitud de exhibición pues, desde la contestación a las excepciones de mérito, el accionante mediante su apoderado judicial conoció de la existencia de un negocio jurídico, por lo que previo a la diligencia del artículo 392 del CGP, o mediante recurso de reposición al auto de decretó las pruebas, hubiere podido alegar o solicitar la demostración o exhibición del original de la letra de cambio.

Indicó que, en la práctica del testimonio del señor Jaime Meneses Zaraza quien afirmó tener con él, el título ejecutivo, señalando así que, el apoderado de la parte pasiva pudo haber solicitado que lo exhibiera ante la titular del despacho, situación que tampoco ocurrió, por lo que dice falta a la verdad procesal el accionante, al manifestar que el único momento procesal para tener acceso a dicho documento era una vez surtida la ejecutoria del auto que decretó las pruebas y la respectiva audiencia inicial.

Señaló que el hecho décimo era parcialmente cierto en tanto, el aquí accionante, representado mediante apoderado judicial no agotó las oportunidades procesales respectivas para deprecar la exhibición del original del título valor suscrito entre los hermanos Meneses Zaraza, que no es el título valor que se ejecutó dentro del proceso que se surtió bajo el radicado 2020-00053.

Indicó que, el accionante Ariosto Marín Velásquez interpuso la presente acción de tutela, aduciendo una violación al debido proceso, en torno a que, ante la negativa de ese despacho en negar el decreto de exhibición de una letra de cambio que no era el objeto de la ejecución, no se le permitió controvertir dicho documento.

Señaló que, el procedimiento civil tiene una serie de estadios que, una vez cumplidos, los mismos no pueden retrotraerse a menos de que se configure nulidad del trámite, las cuales están taxativamente regulados en el CGP. Así las cosas, refirió que, no entendía porque el accionante pretendía que el decreto de la prueba que contiene el título valor que no es objeto del proceso, cuando ya había surtido la etapa procesal.

Reiteró que, las oportunidades que el recurrente tuvo para solicitar tal exhibición, fueron en el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual se

decretaron todas la pruebas documentales y testimoniales de los extremos procesales, mediante el recurso de reposición, o en igual sentido, pudo haber hecho manifestación de exhibición del documento en la práctica del testimonio del señor Jaime Meneses Zaraza, argumentando las razones por las cuales era procedente dicha demostración, pues fue el mismo testigo, quien manifestó que tenía en su poder dicho título valor, sin que el apoderado de la parte ejecutante hiciera manifestación al respecto, señalando que si pretende, que una vez se culminó toda la práctica probatoria, quedando el proceso para la sentencia que en derecho corresponde, se revivan nuevas etapas y se genere un debate dentro de una instancia; no es la propicia para tal confrontamiento.

Frente a la declaratoria de pruebas de oficio por parte del Juez, señaló que, en efecto es un deber legal que tiene, a fin de esclarecer hechos traídos por las partes, pero ello debe interpretarse en la necesidad que cada caso en particular requiera, y no a capricho de las partes, para que se fortalezca su hipótesis por encima de la contraparte, pues para el caso en concreto, no se consideró la necesidad de decretar de oficio una exhibición de un documento que nada atañe a la ejecución que aquí se vislumbró, pues si bien, la parte actora quiso con ello demostrar de donde provenían los dineros, tal negocio entre los hermanos MENESES ZARAZA fue privado e independiente a la ejecución de la letra de cambio suscrita entre los señores Arios Marín Velásquez y Martha Melida Meneses Zaraza, y que de su exhibición no se demostraría la coacción a la que se hizo referencia en la contestación de la demanda.

En conclusión, señaló que, en ningún momento se violó el debido proceso a las partes, pues cada una contó con los términos legales para hacer las interpelaciones del caso, no se obviaron etapas procesales, ni se incurrió en violaciones de derechos fundamentales, pues ante la inobservancia por parte del ejecutado y su apoderado judicial de los términos judiciales para alegar, no puede hacer responsable al despacho, queriendo hacer ver violaciones al debido proceso, y que sin más elucubraciones se evidencia la clara obligatoriedad que ostenta el aquí accionante, más cuando no solo firma una letra de cambio por una obligación dineraria, sino que además realiza abonos a la misma, alegando posteriormente una coacción de la cual nunca se arrió al proceso evidencia de algún tipo de denuncia penal ante autoridad competente o similar.

2.3.2 De la vinculada Martha Melida Meneses Zaraza

Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2021, respondió diciendo que, los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno son ciertos. Frente al hecho sexto indicó que era parcialmente cierto en tanto, una vez terminó la audiencia el apoderado del demandado solicitó acceso al expediente a lo que la señora juez les manifestó que el expediente en todo momento estaba a disposición de las partes.

Refirió que, el hecho séptimo no le constaba, aunque dijo tener conocimiento de que, en el expediente desde el 14 de enero de 2021 reposaba copia del título valor a favor del señor Jaime Meneses Zaraza, documento que dijo igualmente haber enviado al correo del apoderado del demandado para que se pronunciara al respecto, sin embargo, precisó que, la contraparte solo se pronunció frente al título valor hasta el día 28 de mayo de 2021 cuando ya había trascurrido el momento procesal. Indicó frente al hecho décimo que, el apoderado realizó la solicitud después de agotada la etapa de pruebas.

Indicó que, el despacho Judicial accionado no vulneró los derechos que en la presente acción se reclaman toda vez que, el proceso ejecutivo tuvo como base un título valor que fue firmado por los señores Ariosto Marín Velázquez y Martha Melida Meneses Zarazamas no sobre el título valor que se relaciona en la presente acción de tutela. Reiteró que, el accionante tuvo la oportunidad procesal para manifestarle frente al título valor objeto de la presunta violación pero lo hizo de forma extemporánea.

Señaló que, el título valor allegado al proceso es legible y se evidencia claramente su contenido, reiteró que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander no vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante pues, al escuchar el testimonio del demandado señor Ariosto Marín, se evidencia que el afirmó haber firmado el título valor objeto de la litis.

En conclusión, se opuso a la presente acción constitucional pues, señaló que se encontraba probado que el accionado no vulneró derecho alguno al señor Ariosto Marín pues, las etapas probatorias se dieron en el marco de la legalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado, Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Barbosa, corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Como en el presente caso el accionante es la persona que consideran directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico será establecer si el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Ariosto Marín Velásquez, en el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de radicado 2020-00053-00, o si, por el contrario, la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo ha señalado:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

*Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución”*

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto, el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.5. El caso concreto.

El accionante, señor Ariosto Marín Velásquez, señala que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, durante el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de radicado 2020-00053-00 que cursó en ese despacho, por la negativa de la Juez de instancia, de permitirle tener acceso al expediente, para conocer de manera directa la letra de cambio aducida por la demandante, suscrita por parte de los señores Jaime Meneses Zaraza y Martha Melida Meneses Zaraza, solicitud que realizó su apoderado en audiencia del 26 de mayo de 2021 y que se reiteró por escrito el día 28 de mayo de 2021 y el día 23 de junio de 2021.

El señor Ariosto Marín Velásquez, ejecutado en el proceso mencionado, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de negocio causal, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, vicios del consentimiento (error), excepción de dinero no recibido. Además, solicitó al despacho, se permitiera el acceso al documento original de la letra [título valor] mencionada por el testigo Jairo Meneses, solicitud que presentó por última vez, el día 23 de junio de 2021, la cual fue negada por la Juez de conocimiento, aduciendo el valor probatorio de las copias simples y además por no haber elevado la solicitud previamente.

Del examen del expediente contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, objeto de esta acción, se puede apreciar que, fue debidamente notificado, personalmente al

demandado y que éste, presentó excepciones al título valor, atacando la inexistencia del negocio causal, la falta de legitimación en la causa, vicios del consentimiento y la excepción genérica, con el argumento de que no recibió el dinero por parte de la demandante. Sin embargo, reconoce que adeuda un dinero a la sucesión del señor Rito Eduardo Noriega Rangel, quien fue la persona que le prestó el dinero y que por un error o por excesiva confianza, firmó el título valor, por veinte millones de pesos (\$20.000.000) a favor de la señora Martha Melida Meneses, quien fue la última pareja del señor Noriega Rangel y quien tenía pleno conocimiento de la obligación, además realizó un abono por valor de nueve millones de pesos. (\$9.000.000) a la señora Meneses.

Se observa en el expediente remitido por el Juzgado accionado, que, por auto del 09 de marzo de 2021, se ordenaron las pruebas a practicar sin que el auto que las ordenó hubiese sido objeto de recurso.

El 26 de mayo de 2021, se realizó la audiencia que dispone el artículo 443 del C.G.P, en la cual se practicaron las pruebas, entre ellas el testimonio del señor Jaime Meneses Zaraza.

Con memorial, radicado el 28 de mayo de 2021, la parte de mandada, solicitó al despacho se ordenara la exhibición del documento - letra de cambio - que fue aportada con la contestación de las excepciones por la demandante, título valor en favor de Jaime Meneses. La anterior solicitud fue negada, mediante auto del 25 de junio de 2021, al considerar ese despacho que la etapa probatoria ya había culminado, dicha providencia fue recurrida y mediante auto del 23 de julio de 2021 se resuelve negar el recurso.

En estas condiciones, se puede extraer que le asiste razón al Juzgado accionado, al considerar que la solicitud de exhibición del documento, la letra de cambio, resultaba ser extemporánea, si se considera que desde el mismo momento de la contestación de las excepciones y hasta el recaudo de la prueba, en el testimonio del señor Jaime Meneses Zaraza, el ejecutado pudo solicitar la exhibición del documento, letra de cambio, mencionado por la parte demandante, como el origen de los dineros que fueron entregados en calidad de préstamo por la señora Meneses al señor Ariosto Marín Velázquez, préstamo que originó el título valor, base del cobro en el proceso ejecutivo.

Ahora, el accionante aduce que, su inquietud surge al momento de deponer el testimonio del señor Jaime Meneses Zaraza, pues bien, justo en ese momento inclusive, hasta antes del cierre de la etapa probatoria, se encuentra la oportunidad para que el mismo demandado ejecutivamente, pudiera solicitar la exhibición de los citados documentos.

Además, como lo manifestó la titular del Juzgado accionado, al ejecutado si se le permitió el acceso al expediente, en el cual reposa la letra de cambio suscrita entre los hermanos Meneses Zaraza, la cual se aportó en copia a blanco y negro, en la que se puede observar las partes intervinientes dentro del título valor, fecha, monto y firmas respectivas, aclarando que no era dicho título valor la base de la ejecución dentro del proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, se puede concluir, por parte de este despacho que, la solicitud de exhibición del documento, fue bien negada por el despacho accionado, en consecuencia, no se observa vulneración del derecho deprecado.

Por otra parte, analizado el expediente del proceso ejecutivo, no se observa que exista vulneración al debido proceso, si se considera que todas las providencias se le notificaron en forma oportuna al ejecutado y se le brindó la oportunidad de contradicción, la posibilidad de presentar pruebas, las cuales fueron debidamente ordenadas, practicadas y valoradas, se resolvieron las excepciones propuestas contra el título valor, se observaron todas las formalidades propias del proceso, las providencias fueron suficientemente motivadas, sin que se observe que exista una valoración probatoria aberrantemente contraria a derecho y a la verdad extraída de las pruebas, asentando de presente que, el Juez constitucional no puede desplazar, en la valoración probatoria y la conclusión que de esta, pueda extraer el Juez natural que conoció del asunto, por lo que se puede establecer que no se encuentra por parte de esta jurisdicción constitucional, que, se hayan vulnerado algún derecho por parte del Juzgado accionado, que haga necesaria la intervención, en vía de tutela, como mecanismo transitorio y subsidiario, para impedir la vulneración o precaver la amenaza de un derecho fundamental.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor ARIOSTO MARÍN VELÁZQUEZ, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA- Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela
Radicado: 688613103002-2021-00049-00
Fallo primera instancia

Código de verificación:

66a389be8fc64dc2a73d96a9e08e64a103ba38ef4a6e915db640d844007d59b3

Documento generado en 07/09/2021 10:01:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>